

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevada á domicilio; y 8 los de fuera, franco de portes.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan de Dios Almansa, en nombre de D. Eugenio Sanchez de Madrid, vecino de esta corte, ha resuelto prorogar por el término de seis meses el plazo de un año que se le fijó por la Real orden de 15 de agosto próximo pasado, para estudiar un canal de riego derivado del rio Guadalimar, que fertilice las campiñas de la loma de Ubeda en la provincia de Jaen; entendiéndose esta próroga con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 19 de julio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Comercio.—Circular.

Vista la ley de 11 del corriente por la cual se amplía la emision de obligaciones hasta un tipo igual al del capital realizado de las acciones, más la subvencion:

Considerando la conveniencia de que el Gobierno posea los datos necesarios para apreciar el uso que las compañías hacen de aquella importante facultad, S. M. la Reina, sin perjuicio de las medidas reglamentarias á que pueda dar lugar la espresada ley, se ha servido resolver:

1.º Que al remitir las compañías de obras públicas existentes sus estados trimestrales de situacion, acompañen uno especial demostrativo de las obligaciones emitidas y por emitir, con espresion de los extremos siguientes reunidos en un cuadro sinóptico:

- Cantidad de obligaciones emitidas.
- Año y fecha de cada emision.
- Epoca de su amortizacion.
- Rédito anual que devengan.
- Tipo de emision.

Gastos de comision y corretaje.
Valor liquido entrado en caja.
Diferencia al tipo del tanto por ciento entre el valor nominal de las obligaciones y el liquido entrado en caja.
Y al final, y de modo que aparezca clara la comparacion, los extremos siguientes:

Cantidad de obligaciones emitidas.
Cantidad de obligaciones amortizadas, y designacion de qué emision proceden.
Cantidad de obligaciones que faltan por emitir.

2.º Que el estado de situacion del trimestre último se remita precisamente dentro de los primeros 15 dias de agosto.

3.º Que las compañías espresadas den cuenta á este Ministerio por conducto de V. S., con inclusion del mismo cuadro, de toda emision de obligaciones que acuerden en uso de sus atribuciones dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha de su acuerdo.

4.º Que si elevar V. S. á este Ministerio los oportunos documentos, haga las observaciones que le parezca convenientes, mandando suspender hasta la resolucion del Gobierno toda nueva emision que á su juicio no se halle dentro del límite de la ley.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de julio de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Obras públicas.—Ferro-carril de Palencia á Leon.

Ilmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes de 16 de junio y 7 de agosto de 1860, por la primera de las cuales se fijó, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado la interpretacion que debe darse á la ley de 5 de junio de 1859 respecto de la subvencion asignada al ferro-carril de Palencia á la Coruña; y por la segunda se determinó el trazado de la seccion de dicho camino, comprendida entre Palencia y Leon, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar aceptada la proposicion hecha y garantida con el correspondiente depósito por Don Juan Florez para optar á la concesion del ferro-carril de Palencia á Leon, y disponer que se anuncie desde luego la subasta para su adjudicacion, sirviendo de tipo la proposicion referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 18 de agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Subasta para la concesion del ferro-carril de Palencia á Leon.

En virtud de lo prevenido por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el dia 21 de noviembre de 1860 y la hora de la una de su tarde para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta de concesion del ferro-carril de Palencia á Leon, cuya longitud es de 120 kilómetros 719 metros.

La subasta se celebrará con sujecion á lo prescrito por el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion para su cumplimiento de 18 de marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantia de ella 562.897 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les esté asignado por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior inmediato al de la subasta.

Siendo la longitud de esta linea de 120 kilómetros 719 metros, y teniendo asignada una subvencion de 254.461 rs. 67 céntimos por kilómetro, la licitacion versará sobre la reduccion del subsidio total asignado, que asciende á 28.505.678 rs. 54 céntimos por todo el camino, para el cual únicamente se admitirán proposiciones y no para ninguna parte ó porcion de él. Debiendo servir de base para la subasta la proposicion presentada y garantida con el correspondiente depósito por D. Juan Florez de tomar la concesion con los 28.505.678 rs. 54 céntimos de subvencion asignada á esta linea, no se admitirá ninguna otra proposicion que no mejore por lo menos en 40.000 reales la de Florez. Si con arreglo á esto resultasen luego una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el acto del remate, y solamente entre sus autores, á nueva licitacion abierta en la forma prescrita en la instruccion citada; debiendo ser la primera mejora por lo menos de 2.000 reales, y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 1.000 reales cada puja.

Madrid 18 de agosto de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del

anuncio publicado en la Gaceta de..... y de las leyes y disposiciones que espresan los requisitos exigidos para la adjudicacion en pública subasta del ferro-carril de Palencia á Leon, de 120 kilómetros 719 metros de longitud, subvencionado con 28.505.678 rs. 54 céntimos, se obliga á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á las condiciones y demás disposiciones referidas, dándole el Estado como subvencion por todo el camino la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, reduciendo por lo menos en 40.000 rs. lisa y llanamente el tipo de la subvencion fijada en este anuncio, ó sea la proposicion del Sr. Florez.)

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Laureano Coveta y D. Fermín Hernandez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del barranco llamado Grande como motor de un molino harinero que poseen en término de la villa de Gualda, provincia de Guadalupe; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.º La toma de aguas, el cauce de conduccion y el desagüe se arreglarán al proyecto aprobado en esta fecha.

2.º La altura de la presa no podrá exceder de 2 metros 22 centímetros y la mayor cantidad de agua que por ella se podrá tomar será de 18 centésimos de metro cúbico por segundo de tiempo.

3.º No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos más que al movimiento del artefacto.

4.º Todas las obras quedan bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Juan Antonio Alcántara para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Tormes como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el

E

sitio llamado los Cavaderos, término de Almenara, provincia de Salamanca; debiendo ejecutarse las obras, con arreglo al proyecto aprobado, bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, y en el concepto de que por esta autorización no se entiende concedido al interesado el terreno del comun de vecinos donde piensa establecer el artefacto, á menos que reúna las condiciones que se expresan en el párrafo primero del art. 16 del Real decreto de 29 de abril próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 14 de Agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 21.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que las bocamangas de las casacas y levitas en los uniformes de las diferentes armas é institutos del ejército, con escepcion de los regimientos de húsares, se usen rectas con la abertura en el costado á la prolongacion de la costura, y en la propia forma que está prevenido para las levitas que usan los Jefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros, aunque llevando tan solo un boton; siendo al propio tiempo su Real voluntad que los Jefes de infantería esen en el uso de las sardinetas que hasta el presente han llevado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de julio de 1860.—O'Donnell.—Sr.....

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas á este Ministerio en 9 de junio último por el Capitan general de Galicia, y en 14 y 25 del mismo por el Director general de Infantería, relativas á la aplicacion del gasto de transporte de las armas de los disueltos batallones provinciales que residen en puntos donde no hay parques de artillería; S. M., de acuerdo con lo informado por V. E., se ha dignado mandar que el transporte de dicho armamento, cuando los parques se hallen á larga distancia de las capitales, se haga por cuenta de la Administracion militar, atendida la circunstancia de carecer aquellos cuerpos de fondos para verificarlo por sí propios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de julio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Ustáriz.—Señor....

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR

ESPOSICION A S. M.

Señora: Entre las importantes reformas introducidas en la Administracion de justicia de las provincias de Ultramar por la Real cédula de 50 de enero de 1855, fué una de ellas el establecimiento de Presidencias de Sala en la Audiencia pretorial de la Habana, que hacian necesario la gerarquía de este Tribunal superior, y el número cada vez más creciente de los negocios que se sometían y someten á su consulta ó á su fallo. Mas por dificultades del momento, y porque á la sazón no parecia urgente llevar la misma reforma á las Audiencias de Manila y de Puerto-Rico, quedaron estas con su organizacion antigua, que ya no se presta á las necesidades del servicio público, ni

está en armonía con los adelantos planeados en los diversos ramos de la Administracion, y muy particularmente en el de la justicia. Dotados estos Tribunales con el número de Ministros necesario para la composicion alternativa de las dos Salas, que continuamente exigen la aglomeracion ó la indole de los negocios, ha llegado á ser indispensable el aumento de aquel número: creyendo el Ministro que suscribe la ocasion oportuna para que, satisfaciéndose esta necesidad del servicio, suleve al mismo tiempo á cabo aquella institucion, aplazada entonces y reclamada ahora por los buenos principios en la organizacion y régimen de los Tribunales. Esto en cuanto á las dos Audiencias espasadas; que respecto á la de Manila, aun debe el Ministro que suscribe proponer á la resolucion de V. M. otra reforma importante.

Tanto por las determinaciones de la mencionada Real cédula, como por las del Real decreto de 4.º de octubre de 1859, quedó completamente organizado el Ministerio público en las Audiencias de América; pero en la de Manila, donde todavia subsisten el Fiscal de lo civil y el del crimen, con auxiliares subalternos sin ninguna clase de atribuciones propias, podria decirse que aquel elevado Ministerio permanecia con la misma organizacion que en los tiempos del descubrimiento, si V. M., queriendo dar un paso por la senda de las mejoras, no hubiese mandado establecer Promotorias fiscales en los tres Juzgados de la capital por el Real decreto de 29 de setiembre 1857. Esta institucion, que sucesivamente ha de estenderse por las demás provincias del Archipiélago á medida que lo reclamen las exigencias de los pueblos y la buena Administracion de justicia, requiere ya la unidad de accion y de miras en su cabeza y base, que no puede alcanzarse con la existencia simultánea de dos Fiscales que, por otra parte, no tienen auxiliares sustitutos organizados de la manera conveniente.

Por eso, atendiendo el que suscribe á la uniformidad posible de la Administracion, no solo entre las provincias de Ultramar, sino tambien entre ellas y la de la Peninsula, considera llegado el caso de dar al Ministerio fiscal en las Islas Filipinas el mismo carácter fundamental que tiene en las de Cuba y de Puerto-Rico, para que del propio modo tenga el necesario desarrollo.

Fundado, pues, en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 9 de julio de 1860.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha espuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las Reales Audiencias de Manila y de Puerto-Rico se establecerán Presidencias de Sala, de la manera que lo fuerón para la Pretorial de la Habana por mi Real cédula de 30 de enero de 1855.

Art. 2.º La Audiencia de Manila se compondrá de dos Salas de Ministros fijos, que se designarán de orden mia, formando la primera su Presidente, dos Oidores y los Auditores de Guerra y de Marina, y la segunda su Presidente y tres Oidores.

Art. 3.º Del mismo modo se dividirá en dos Salas y con igual número de Ministros la Audiencia Chancillería de Puerto-Rico, formando parte de la primera el Auditor de Guerra.

Art. 4.º La Sala primera de dichas Audiencias conocerá de los negocios á que se refiere el art. 47 de la referida

Real cédula, con las circunstancias que en la misma se determinan.

Art. 5.º Los Presidentes de Sala de ambas Audiencias tendrán las categorías de Oidores de la Pretorial de la isla de Cuba, y las mismas facultades que los de esta, sin perjuicio de las de los Regentes; todo en conformidad á lo dispuesto en dicha Real cédula.

Art. 6.º El Ministerio público en la Audiencia Chancillería de Manila se compondrá de un Fiscal y de cinco Tenientes Fiscales, uno de ellos especial para el despacho de los negocios de Hacienda.

Art. 7.º El Teniente Fiscal primero tendrá la categoría de Alcalde mayor de término y el sueldo de 5.000 pesos, y los demás el de 2.000 y la categoría de Alcalde mayor de ascenso, de conformidad con lo que está determinado para los funcionarios de igual clase en las Audiencias de Cuba y de Puerto-Rico.

Art. 8.º Los Tenientes Fiscales sustituirán al Fiscal por el orden de su numeracion, y tendrán las demás facultades y atribuciones señaladas por las disposiciones vigentes á los de las Audiencias de América.

Art. 9.º Los Presidentes de Sala y los Fiscales de las de Manila y Puerto-Rico disfrutarán 500 pesos de sueldo más que los Oidores de los Tribunales respectivos.

Art. 10.º Los Superintendentes de Hacienda de Manila y de Puerto-Rico, previa la liquidación oportuna, pedirán el correspondiente crédito supletorio para el pago de las nuevas atenciones desde el día en que comience á regir este decreto.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

Teniendo presente la Reina (Q. D. G.) que para establecer el poder marítimo en España se dió la Ordenanza de 6 de junio de 1717 y posteriormente la de 1748, y que de resultados de las muchas disposiciones que con dicho objeto hubo necesidad de adoptar despues se hizo indispensable la redaccion de una nueva, si bien con la prevencion de no separarse de los principios establecidos en la de 1748 en consideracion á la estimacion que habia merecido esta por la oportunidad y enlace de sus preceptos, y que de los trabajos que al efecto se dieron solo se publicó una parte que constituye la Ordenanza de 1795:

Considerando que la multitud de resoluciones que se han adoptado con posterioridad, ya en aclaracion, ya en derogacion de los preceptos de las mencionadas Ordenanzas, exigen la preparacion de trabajos análogos á los que entonces debieron hacerse, mayormente cuando de las citadas disposiciones solo pueden consultarse las comprendidas en la de 12 de agosto de 1802 para el régimen y gobierno de las matriculas de mar, y en los apéndices publicados por la estinguida Direccion general de la Armada hasta diciembre de 1806 en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 47 y 48, tit. 2.º, tratado 2.º de la Ordenanza de 1795; pues aunque tambien se encuentran muchas de aquellas en la coleccion de Reales órdenes de Marina, esta no se redactó cual dispone la Ordenanza para facilitar su estudio y aplicacion, y no comprende más tiempo que el de 1825 á 1833; se ha servido resolver, de conformidad con lo espuesto por el negociado de la Estadística general del ramo é indice de Reales órdenes, se proceda á reunir por el mismo y clasificar, con arreglo al método establecido en la Ordenanza naval de 1795, cuantas resoluciones se han venido dictando desde enero de 1807, en que dejaron de publicarse por la espasada Direccion general de la Armada los apéndices de que se ha hecho

mérito, con el doble objeto de que desde luego pueda adquirirse un conocimiento exacto de los preceptos que tanto de la Ordenanza de 1748, como de la de 1795 están vigentes, y que en su día pueda apreciarse debidamente el concepto en que otros hayan sido modificados ó derogados; disponiendo al propio tiempo S. M. que por el Archivo y demás dependencias de este Ministerio se faciliten al Oficial encargado de dichos Negociados cuantas noticias crea convenientes para el objeto indicado.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1860.—Zabala.—Sr. Oficial segundo de la Secretaría de este Ministerio.

Direccion de Matriculas.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. S., número 956, de 14 del mes próximo pasado, en la que manifiesta que el vapor mercante nacional nombrado *Cataluña*, navegaba sin papeles ni documentos de ninguna clase:

Enterada S. M., de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, y atendiendo á las circunstancias especiales del urgente servicio que desempeñaba este buque á las órdenes del Gobierno, se ha servido disponer se amoneste severamente al Capitan del espasado vapor para que en lo sucesivo observe lo dispuesto en las Ordenanzas del ramo acerca de la presentacion á las Autoridades de Marina, y documentos con que ha de navegar autorizados en debida forma; recomendando V. S. á las referidas Autoridades de la comprension de su mando no toleten la menor infraccion en este punto, y que se publique en la Gaceta oficial esta soberana disposicion para que llegando á noticias de los demás Capitanes de buques en ningun caso puedan alegar ignorancia.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 21 de julio de 1860.—Zabala.—Sr. Comandante general accidental de Marina del departamento de Cartagena.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su representacion mi Fiscal, apelante; y de la otra Francisco Riera y Félix Ferrer, apelados, en rebeldía, sobre revocacion ó confirmacion de la sentencia del Consejo provincial de Gerona de 25 de abril de 1858, por la que se absolvió al Riera y Ferrer de la multa que les fué impuesta en providencia gubernativa de 25 de junio de 1859 en concepto de defraudadores del subsidio industrial.»

Visto;

Visto el expediente gubernativo, del que aparece que habiendo pasado al pueblo de Bellcaire el investigador Don Pablo Marquez para averiguar si Don Francisco Riera habia ejercido alguna industria, profesion, arte ú oficio en los años 1855 y 1856, ó si la ejercia en 1857, por la cual debiese pagar el subsidio, en 8 de mayo de 1857 hizo comparecer á su presencia tres vecinos del referido pueblo, quienes examinados sobre el particular dijeron que Riera habia ejercido la industria de fabricante de yeso; y ampliada la diligencia, tomando declaracion á seis individuos más, contes-

...aron que lo era tal fabricante, teniendo, así como D. José Coll y D. Juan Frigola, su cantera diferente abierta, y trabajando por su cuenta, si bien cocian todos en su mismo horno; siendo al mismo tiempo los dos primeros y Félix Ferrer acarreadores de dicho género, los cuales tenían cada uno un carro con dos caballerías para dicho tráfico:

Que pasado el expediente á la Administración de Hacienda pública de la provincia de Gerona, esta propuso al Gobernador la imposición de la multa con el duplo de la cuota con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852; cuya propuesta fué aprobada por decreto de 23 de junio del mismo año:

Vista la demanda documentada presentada ante el Consejo provincial, á nombre de Francisco Riera y Félix Ferrer, con la pretension de que el Consejo absolviera á estos de la multa impuesta gubernativamente:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, pidiendo que se desestimase la reclamacion de los demandantes:

Vistas las pruebas practicadas en la primera instancia ante el Alcalde de Belleaire, sin providencia del Consejo provincial y sin citacion de la parte fiscal:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial, en que absolvió á Riera y Ferrer de las multas que se les habian impuesto, fundándose, respecto al primero, en que la tarifa núm. 5 adjunta al Real decreto de 20 de octubre de 1852 impone la contribucion industrial á los fabricantes de yeso por razon de cada horno, y no por cada individuo que de él se sirve; y respecto á ambos, en que no habian ejercido la industria de porteadores de yeso en el sentido esplicado en la tarifa núm. 2, por lo que fueron multados; y que aunque hubieran ejercido la industria de trasportar con carros y caballerías, no podrian ser condenados en este juicio como defraudadores por no haber precedido providencia gubernativa que los multara en este concepto:

Visto el recurso de apelacion interpuesto subsidiariamente con el de nulidad por el Promotor fiscal de Hacienda pública, el cual no le fué admitido bajo el supuesto de que el interés del litigio no llegaba á 2.000 rs.

Vistos los escritos de mi Fiscal en el Consejo de Estado, pidiendo en el uno que se reclamasen los autos al Consejo provincial, y en el otro, despues de remitidos dichos autos, que teniéndose por interpuestos los recursos de apelacion y nulidad, se acordase que habia debido otorgarse la apelacion por el Consejo provincial de Gerona, revocando en su dia la sentencia dictada por este, y declarando la validez y subsistencia del decreto en que gubernativamente fueron impuestas á Félix Ferrer y Francisco Riera las repetidas multas:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, mandando que se devolviesen los autos al Consejo provincial por conducto del Gobernador á fin de que se admitiese la apelacion para ante dicha Superioridad:

Visto el último escrito presentado por mi Fiscal en 14 de octubre último, en que se limitó á reproducir lo que antes tenia pedido, pero solo en la parte referente á la injusticia, y acusó la rebeldia á los apelados, mandándose seguir los autos en este concepto en providencia de 18 del mismo:

Visto el Real decreto de 20 de octubre de 1852:

Considerando que el Consejo provincial de Gerona, en la apreciacion de los hechos y en la aplicacion del derecho, se ha arreglado al resultado de los autos y á las disposiciones vigentes;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la

Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el conde Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Gaveda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á cuatro de julio de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de julio de 1860.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la viuda de Ramilo é hijos, y en su nombre el Licenciado D. José de Ibarra, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 2 de marzo de 1849, por la cual, en vista del desacuerdo de las tasaciones de la casa núm. 4 de la calle de la Tabona de las Descalzas, se mandó verificar otra por los mismos peritos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece que comprendida la casa núm. 4 de la calle de la Tabona de las Descalzas, propia de la viuda de Ramilo é hijos, en las obras de ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol, se mandó proceder á su medicion y tasacion por medio de peritos con arreglo á la ley:

Que nombrados dos arquitectos, uno por la Direccion facultativa y económica de dichas obras y otro por los interesados se verificó aquella operacion, no resultando conformidad en ella, por lo que elegido un tercero en discordia por el Juez de primera instancia á causa de no haber habido avenencia en la Direccion y los dueños de la finca la tasó en 4.526.056 rs. 90 cénts., ó sean 586.718 rs. 90 céntimos más que el perito de la Administracion, y 8.929 rs. 10 cénts. menos que el de la otra parte:

Que pasado el expediente de espropiacion á informe de la Direccion facultativa de las obras, lo evacuó en 10 de noviembre de 1858, opinando que debia instruirse nuevo expediente para la valoración de la referida casa por haberse faltado á los preceptos de las leyes en las tasaciones verificadas por el perito del propietario y el nombrado por el Juez para dirimir la discordia; con cuyo dictamen se propuso la anulacion de las tasaciones practicadas, y se elevó al Ministerio el expediente:

Que en su consecuencia, por Real orden de 2 de marzo de 1859 se dispuso que, en atencion al desacuerdo de las ta-

saciones, se verificase otra nueva de la referida casa por distintos peritos:

Visto el recurso de alzada interpuesto ante el Consejo de Estado en 15 de abril siguiente por el Licenciado D. José Ibarra, á nombre de la viuda é hijos de Ramilo, con la pretension de que se deje sin efecto la referida Real orden, y se declare firme y subsistente la tasacion de la casa-tahona practicada por el perito tercero, condenando á la Administracion á estar y pasar por ella:

Visto el escrito por el cital al citado Letrado pidió que se reclamase del Ministerio de Fomento el expediente original instruido en el mismo, y el auto en que así lo estimó la Seccion de lo Contencioso:

Vista la comunicacion de dicho Ministerio de 14 de octubre, contestando de la Real orden que á causa de la variacion nuevamente adoptada en el trazado de ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol no habia sido necesario llevar á efecto la espropiacion de la citada casa:

Visto el escrito presentado nuevamente por el Licenciado Ibarra, á quien se mandó enterar de la anterior comunicacion, insistiendo en la remesa de los antecedentes reclamados mientras que en debida forma no desista la Administracion del litigio, reconociendo de una manera clara en favor de los interesados el derecho á que se les indemnice de los perjuicios irrogados, y se les comunique en forma la nueva decision adoptada respecto de su finca para poderla contrariar si les conviniera en uso de los derechos que la ley le concede, y que en nombre de la misma protestan reclamar:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide de que se desestime la última pretension de los demandantes, y se sobresea en estas actuaciones por no haber términos hábiles para dar curso á su demanda:

Considerando que la Real orden reclamada mandaba solamente hacer nueva tasacion de la casa-tahona propia de los demandantes, por distintos peritos; y que la demanda se limitó á pedir la revocacion de dicha Real orden, y que se aprobára la valoración hecha por el perito tercero en discordia:

GOBIERNO CIVIL				
de la provincia de Albacete.				
DEPOSITARIA				
DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE ALBACETE.				
Mes de junio de 1860.				
EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondientes al citado mes de junio que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:				
CARGO.			Rs. vn.	
Primera. Son cargo catorce mil setecientos diez y nueve reales noventa y cuatro céntimos que resultaron existentes en fin del mes anterior. 14.719,94				
Id. ingresados en este mes por productos generales, 4.565,12				
Id. por los de arbitrios establecidos. 4.565,12				
Id. de Instruccion pública. 4.565,12				
Id. de Beneficencia. 4.565,12				
Id. de recargos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:				
Por recargo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. 23.159,14			} 80.275,56	
Por id. á la industrial y de comercio. 6.420,43				
Por id. á la de consumos. 50.693,74				
Por arbitrios. 0,00				
Total cargo. 99.356,42				
Cap. 1.º	DATA.	Personal.	Material. Total.	
Art. 1.º	Satisfecho por obligaciones del Consejo provincial.	5.624,98	4.500,00	5.124,98
Art. 2.º	Id. por gastos de elecciones.			
Art. 3.º	Id. por comisiones especiales.	1.855,32		1.855,32
Art. 4.º	Id. por Administracion.	2.083,33		2.083,33
Art. 6.º	Id. por deudas exigibles de la provincia.			

Cap. 2.º	Personal.	Material.	Total.
Art. 1.º Id. por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.	8.658,74	4.556,14	10.174,88
Art. 2.º Id. por las de Instrucción primaria.	4.249,99	1.571,82	2.821,81
Id. por las de la Escuela Normal.	5.248,56	828,15	4.076,51
Cap. 3.º			
Art. 1.º Id. por obligaciones del hospital de dementes de Valencia.			
Id. por id. de Toledo.			
Art. 5.º Id. por las de la casa de Espósitos	12.551,55	2.255,40	14.586,75
Art. 4.º Id. por las de la Junta provincial de Beneficencia.	749,99	250,04	1.000
Cap. 4.º			
Id. por obras provinciales.			
Cap. 6.º			
Id. por montes.	2.666,64		2.666,64
Cap. 7.º			
Id. por otros gastos.			
Cap. 9.º			
Id. por gastos imprevistos.		2.200	2.200
Cap. 10.º			
Id. por reintegros.	409.517,44		409.517,44
Total data.	145.944,12	10.441,52	156.085,64

RESÚMEN.

Importa el cargo.	99.556,42
Id. la data.	156.085,64
Alcance á mi favor.	56.729,22

De forma que importando el cargo noventa y nueve mil trescientos cincuenta y seis reales cuarenta y dos céntimos, y la data ciento cincuenta y seis mil ochenta y cinco reales sesenta y cuatro céntimos segun queda espresado, resulta un alcance de cincuenta y seis mil setecientos veintinueve reales ventidos céntimos.

Albacete 25 de julio de 1860.—V.º B.º—Hurtado.—El Depositario Ignacio Cútolí.

ESPLICACION DE LA CUENTA.

Ingresos segun resulta de los cargarémes que á ella se acompañan.	80.275,56
Data, segun libramientos.	157.685,52
Alcance.	77.412,16

Cuya diferencia entre este alcance y los 56.729 rs. 22 cénts. que arroja la espresada cuenta, consiste en haberme datado, como está prevenido por Instruccion, de lo que únicamente han satisfecho en sus obligaciones los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia, á cuenta de lo recibido de esta Depositaria, quedándoles por consecuencia una existencia

Al Instituto de segunda enseñanza.	7.258,10
A la Escuela Normal.	1.175,50
A la Junta provincial de Beneficencia.	12.249,54

Suma. 20.682,94

Que unidos á los. 56.729,22

Resulta un verdadero alcance á mi favor de. 77.412,16

Cútolí.

D. Antonio Hurtado, Gobernador civil de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se instruye expediente de deslinde á instancia de D. Pedro Espinosa y otros vecinos de Molinicos de varios terrenos montuosos que poseen en el caserío de Fuente Higuera, jurisdiccion de la misma villa, con el fin de poder utilizar las leñas, maderas y pastos de la manera que crean conveniente; y habiendo considerado dicho expediente en estado de ello, he acordado se anuncie el deslinde que ha de practicarse, trascurridos dos meses de la fecha en que este edicto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos y para los fines que espresa el Real decreto de 1.º de abril de 1846.

Albacete 22 de agosto de 1860.—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
de la provincia de Albacete.

Continuacion de la lista que comenzó á publicarse en el Boletín del viernes 17 con motivo de la circular pasada por la Direccion general de contribuciones.

Ayna.

- Herederos de
- Antonio Bertran.
 - Gabriel Martinez.
 - Maria Antonia Alfaro.
 - Estéban Gregorio.
 - Josefa Lopez.
 - Josefa Felipe.
 - Bernardino Navarro.
 - Domingo Palacios.
 - Eusebia Felipe.
 - Antonia Navarro.
 - Juana Garcia.
 - Josefa Barba.
 - Antonio Moreno.
 - Gregorio Moreno.
 - Victoriano Moreno.
 - Maria Moreno.

- Herederos de Francisca de Lana.
- Pedro Quesada.
 - Antonio Gozquez.
 - Maria Rodriguez.
 - Josefa Lopez.
 - Teresa Garcia.
 - Quiteria Moreno.
 - Maria Felipe.
 - Antonio Garcia.
 - Ramon Gonzalez.
 - Fernando Garcia.
 - Ana Palacios.
 - José Amores.
 - Ana Maria Diaz.
 - Francisco Tercero.
 - Maria Teresa Felipe.
 - Maria Josefa Diaz.
 - Josefa Garcia.
 - Josefa Gonzalez.
 - Antonio Felipe.
 - Mateo Lopez.
 - Juan Barba.
 - Antonio Sanchez.
 - Antonia Felipe.
 - Estanislá Gonzalez.
 - Juliana Felipe.
 - Benigno Rodriguez.

Carcelén.

- Josefa Villena.
- Diego Perez.
- Ildefonso Garcia.
- Catalina Gomez.
- Gaspar Martinez.
- Salvador Gomez.
- Miguel Martinez.
- Pedro Veliz.
- Antonio Tornero.
- Pedro Miguel.
- Teresa Cuellar.
- José Gomez Usa.
- Maria Teresa Villena.
- Antonio Marin.
- Josefa Gomez.
- Miguel Martinez.
- Francisco Sanchez.
- Miguel Martinez.
- José Gomez.
- Antonio Pardo.
- Teresa Gomez.
- Francisco Hernandez.

Alcaráz.

- Gil Flores.
- Gerónimo Chacon.
- Maria Matea Zaramullo.
- Juan Antonio Crespo.
- Camila Garcia Tébar.
- Francisco Espinosa.

Vianos.

- Romualdo Maestre.
- Joaquin Maestre.
- Manuela Oncana.
- Ramon Sanchez.

Circular.

Siendo varios los Ayuntamientos que hacen gestiones á fin de que se les prorogue el plazo para entregar en Tesoreria el importe del trimestre actual de las contribuciones que recaudan hasta más allá del dia 31 del presente mes, esta Administracion se cree en el deber de anunciarles que no está en sus facultades conceder esa prórroga; y que por el contrario, tiene la obligacion de expedir apremio en contra de los que no dejen satisfecho el importe de su respectivo cargo por dicho concepto antes del dia 4.º del próximo mes de setiembre.

Albacete 22 de agosto de 1860.—Teodomiro Collazo.

Próximos los dias en que se celebra feria en esta capital, he dispuesto que se fijen en el sitio destinado á la misma, y en los más públicos y acostumbrados de esta capital, el aviso siguiente:

Don Teodomiro Collazo, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Albacete.—Hago saber: Que segun lo prevenido por el art. 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los

sujetos á la contribucion de Subsidio, sin haber obtenido previamente el certificado de matricula, incurre en una multa del duplo al cuádruplo de la cuota de tarifa.

Para evitar tales perjuicios á los feriantes y mercaderes ambulantes que por descuido ó ignorancia carezcan de aquel documento, se advierte que en el local en que se celebra la feria se hallará establecida una seccion á fin de recaudar las cuotas correspondientes y expedir los certificados. Por lo tanto se prohíbe establecer puestos para la venta, no acreditando haber satisfecho la cantidad que la ley tiene señalada. El mercader con tienda abierta en esta capital que se dedique por sí ó por algun dependiente á vender en la feria, pagará además por este concepto la mitad de la cuota señalada á los mercaderes ambulantes de su clase. Todos los feriantes en general quedan obligados á presentar el certificado y recibo de haber satisfecho la cuota ó cuotas correspondientes, cuando los agentes investigadores las reclamen. En el mismo local se expedirán las guias de Aduanas que soliciten los interesados, debiendo presentar para su precinto los bultos que exijan esta formalidad. Y para que ninguno pueda alegar ignorancia se fija el presente.

Y se inserta en este periódico oficial para que anticipadamente llegue á noticia de los industriales y comerciantes de la provincia.

Albacete 22 de agosto de 1860.—Teodomiro Collazo.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Juan Bautista de la Torre, Ingeniero primero del cuerpo de montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia, etc.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á subasta cuarenta y tres pinos, treinta y dos de la clase de negrales y once de la de blancos ó saigareños y dos encinas, que los temporales de nieve y huracanes han derribado en los cuartos denominados Cañada del Provencio, Cerroloso, Molojar, Solanas de Riópar, Perralas y Vegallera, pertenecientes á los Propios de Alcaráz; debiendo tener lugar la subasta á los treinta dias de anunciarse en el Boletín oficial de la provincia, y á las doce del dia, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de dicha ciudad y con estricta sujecion á lo dispuesto en la legislacion vigente y pliego de condiciones que está de manifiesto en esta oficina y en la Secretaria del mismo Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Albacete 12 de agosto de 1860.—Bautista de la Torre.

ADMINISTRACION DEL ESTADO
DE MELIN.

Por disposicion del Excmo. Sr. Duque de Berwik, Liria y Alba, se arriendan en pública subasta las casas, labores y pastos de suelo y hoja y el fruto de bellota de las dehesas denominadas Palomar y Cañada del Gamonal, Torreblanca, Cubillo y Fuente de la Pizorra, cuyo remate tendrá efecto, para las dos primeras, el dia 11 de setiembre próximo, y para las dos últimas el 12 del mismo de diez á once de la mañana en esta Administracion de mi cargo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma en el acto de la subasta.

Alcaráz 20 de agosto de 1860.—José Vicente Mendiri.

ALBACETE,
IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJOS,
San Agustín, 68.
1860.